

**Ensayo:**

**EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS EN CONTEXTOS DE  
ENCIERRO PUNITIVOS**

**Aponte, Gustavo Antonio**

**Cuschnir, Mónica Ester**

## 1) INTRODUCCIÓN:

Es bastante frecuente para los docentes que trabajamos en contextos de encierro punitivos, tener que responder respecto a los motivos por los cuáles enseñamos en dichos ámbitos. En realidad esta pregunta no posee una única respuesta. Si el docente aborda la respuesta partiendo desde lo personal, probablemente existan tantas respuestas posibles como docentes dictando clases en dichos contextos. Sin embargo, esta pregunta se puede abordar no sólo desde lo personal, sino que también se puede responder desde una mirada jurídica. Este trabajo apunta a responder acerca de las razones por los cuales se educa en este tipo de ámbitos desde el derecho a la educación que gozan las personas que se encuentran privadas de su libertad por orden judicial.

## 2) LOS DERECHOS HUMANOS.

### a) Concepto, definición.

Peces-Barba (G. Peces-Barba *et al.*, Derecho positivo de los derechos humanos, Madrid, Debate, edición primera, 1987, págs. 14-15 citado por Harrison, 2005) define a los derechos humanos como “facultades que el Derecho atribuye a las personas y a los grupos sociales, expresión de sus necesidades en lo referente a la vida, la libertad, la igualdad, la participación política o social, o cualquier otro aspecto fundamental que afecte al desarrollo integral de las personas en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto o la actuación de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con garantía de los poderes públicos para restablecer su ejercicio en caso de violación o para realizar la prestación”. Estas facultades son construcciones y conquistas jurídico políticas obtenidas en la modernidad que responden por un lado a las demandas sociales de autonomía y por otro lado a la demanda de inclusión de personas y grupos (Neves, 2004).

En suma, los derechos humanos tiene como propósito, el velar por la libertad, el bienestar y la dignidad de los individuos en todas las sociedades (Beltrán Lara, 2006).

Este concepto de que todos los seres humanos somos iguales, surge de la Revolución Francesa. Paralelamente a la noción de igualdad entre seres humanos, también sufre una transformación el concepto de Estado. Éste dejó de ser un ente manejado por una élite que se encargaba de los destinos de la nación y del pueblo, para pasar a ser un Estado conformado por ciudadanos libres e iguales entre sí; dicho en otras palabras, el contrato social cambió. Los ciudadanos comenzaron a determinar su destino, las reglas de convivencia social, etc. (Ramírez Castro & Tapias Torrado, 2000).

Con el concepto de que todos los seres humanos somos iguales, también surgió la idea de que existen derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, la libertad y la seguridad. Estos derechos no sólo deben ser respetados por el Estado, sino que deben ser garantizados por éste. El Estado, queda por lo tanto limitado en sus poderes, a través de la consagración del Estado de Derecho. Según Bobbio (Bobbio, Norberto. Liberalismo y democracia. México: Fondo de Cultura Económica, 1993. p. 18 citado por Ramírez Castro & Tapias Torrado, *op. cit.*). En el Estado de Derecho, los poderes públicos pasan a ser regulados por la Constitución o por leyes. Por lo tanto, a fin de garantizar la libertad, surgen mecanismos para impedir la aplicación arbitraria e ilegítima del poder, frenando el abuso contra los ciudadanos. De esta manera, los ciudadanos cuentan con la existencia y garantía de un orden público nacional e internacional para el ejercicio de sus derechos y la defensa de su propia calidad humana (Ramírez Castro & Tapias Torrado, *op. cit.*). Los ciudadanos pueden reclamar el poder gozar de estos al Estado, que se ve obligado a respetarlos y garantizarlos a todos los individuos. Eso implica que los derechos no son aspiraciones, o fruto de la generosidad o caridad, sino deberes del Estado. Esto implica

que el Estado tiene la obligación de respetar como la de garantizar el goce de estos derechos.

En cuanto a la obligación de respetar. El Estado debe omitir realizar acciones que vulneren los derechos a algún ciudadano, pero también la obligación de impedir que terceros obstruyan el ejercicio de los derechos de una persona o grupo de personas.

Respecto a la obligación de garantizar, el Estado debe implementar los mecanismos que faciliten el acceso al goce de determinado derecho, ya sea adoptando las medidas necesarias y desarrollando las condiciones adecuadas (ajustar la legislación, modificar prácticas y crear instituciones y políticas públicas) que permitan a todas las personas el goce pleno y efectivo de los derechos humanos.

Cuando los Estados ratifican tratados o convenciones internacionales en materia de derechos humanos adquieren las obligaciones de respetar y garantizar en el ámbito nacional los compromisos adquiridos. Asumen así la obligación jurídica de asegurar que sus leyes, prácticas y políticas nacionales estén en armonía con los derechos humanos.

El surgimiento de estos derechos se debe al menoscabo que hacen de ellos los regímenes autoritarios. El desarrollo de condiciones que atentan contra el ser humano, provocan como reacción un clamor para que estos derechos se reconozcan y, de manera concomitante, el comportamiento violatorio cese. Como lo explicara Papacchini (Papacchini, Angelo. Filosofía y derechos humanos. Santiago de Cali: Facultad de Humanidades y democracia. 1994, citado por Ramírez Castro & Tapias Torrado, 2000) los derechos humanos surgen como las "reivindicaciones de unos bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano que concretan en cada época histórica las demandas de libertad y de dignidad. Estas reivindicaciones van dirigidas en primera instancia al Estado, y están legitimadas por un sistema normativo o simplemente

por el reconocimiento de la comunidad internacional". El renunciar a estos derechos, se debe interpretar como el abandono de la condición humana, o dichos en otros términos: dejar de ser un ser humano.

### **b) Clasificación.**

En el año 1979, en una conferencia realizada para el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, el jurista checo Karel Vasak propuso un criterio para clasificar a los derechos humanos. Este consiste en clasificarlos según el orden temporal en que fueron reconocidos internacionalmente; de esta manera se establecen tres generaciones.

Los de primera generación o derechos individuales que son derivados del Estado moderno. Como ejemplos de estos derechos, podemos mencionar el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad individual, a la intimidad, a la seguridad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de pensamiento y a la libertad de conciencia, etc.

Los de segunda generación o económicos, sociales y culturales, fueron reconocidos por el Estado en la década del treinta, a partir de la crisis del capitalismo, la organización y lucha obrera y las conquistas sindicales. Como ejemplos podemos mencionar el derecho a la protección laboral, el derecho a la seguridad social, a la libertad de asociación sindical, el derecho a la huelga, a la propiedad privada y la libertad económica, a la ciencia, al acceso a la tecnología, a la educación y a la salud, etc.

Por último, los derechos humanos de tercera generación, conocidos como derechos de los pueblos o colectivos, surgieron en la segunda mitad del siglo XX con la creación de los países no alineados, como mecanismo para la protección y defensa de los recursos

naturales de la devastación realizada por los países industrializados y grandes empresas en los países subdesarrollados. Como ejemplo de estos podemos mencionar el derecho a gozar del medio ambiente, a los recursos naturales y al espacio público, etc.

No obstante esta clasificación, los derechos humanos se deben entender como un todo indivisible, interrelacionado e interdependiente, ya que todos son fundamentales para el desarrollo, la democracia y el respeto a la dignidad humana.

### **3) LA EDUCACIÓN COMO DERECHO HUMANO DENTRO DE CONTEXTOS DE ENCIERRO PUNITIVOS**

Queda claro a partir del análisis de los párrafos anteriores de que el acceso a la educación constituye un derecho humano y que es deber del Estado el garantizarlo.

Por otro lado, las personas privadas de la Libertad por orden judicial, se ven privadas únicamente de su libertad moverse libremente, fijar su domicilio voluntariamente, pero no pierden otros derechos como el de la salud, el de peticionar a las autoridades, así como su derecho a acceder a la educación. Por consiguiente, las personas que se encuentran presas gozan del derecho humano de educarse, siendo deber del Estado el de proporcionárselo. Y, para el cumplimiento de este derecho, existe un marco normativo tanto internacional que surge de Tratados Internacionales como de recomendaciones de las Naciones Unidas, como de la Constitución Nacional Argentina y de la legislación Nacional y Provincial (Buenos Aires).

### **4) MARCO NORMATIVO RESPECTO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN**

#### **4 a) MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

Los siguientes son los documentos que otorgan el marco básico de Derechos Humanos para la educación en general, pero con alcance al derecho a la educación para las personas privadas de la Libertad por orden judicial.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948). Art. 26 inc. 1 y 2.

**Artículo 26**

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

**Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre** (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948). Art. XII.

**Art. XII.** Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966). Art. 10.

**Artículo 10 - 1.** Toda persona privada de la Libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad al ser humano.

## **Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

(Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 3 de enero de 1976). Art. 13 inc. 1 y 2 y Art. 14.

### **Artículo 13**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

### **Artículo 14**

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un

número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

El Consejo Económico y Social (ECOSOC) de Organización de las Naciones Unidas (ONU) asiste a la Asamblea General en la promoción de la cooperación y el desarrollo socioeconómico de todo el sistema de las Naciones Unidas, constituyendo el principal órgano de coordinación de las actividades económicas y sociales de la ONU. El Consejo es la instancia primordial para examinar lo que atañe a las cuestiones económicas y sociales internacionales y elabora recomendaciones sobre estas cuestiones orientadas a los Estados miembros informes y del sistema de las Naciones. Respecto a la educación, dicho Consejo durante el año 1999 en el 21 período de sesiones, elaboró la observación general N° 13.

La mencionada observación general remarca la importancia de la educación como derecho fundamental que permite el crecimiento personal y el de acceder a otros derechos. Es decir, la educación constituye un derecho “llave” que permite acceder al cumplimiento de otros derechos (la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente). A su vez, la mencionada Observación general remarca en el párrafo dos, cuatro características que debe tener la educación.

Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte.

Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte.

Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes.

Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Respecto a lo concerniente con las obligaciones de los Estados parte, en el punto 46, la observación señala que el Estado tiene la obligación de respetar, de proteger y de cumplir que los habitantes accedan a la educación. Y, a su vez, respecto a la obligación de cumplir, el Estado debe facilitar y se encuentra obligado a proveer. En el punto 47, puntualiza que la obligación de respetar apunta a que los Estados parte deben evitar las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. Que el Estado posee la obligación de adoptar medidas que eviten que este derecho sea obstaculizado por terceros y, además, de que adopte medidas que faciliten a individuos y comunidades a acceder a este derecho, cuando este individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición. Este punto, en cierta manera si bien no de manera exclusiva, atañe a las personas que se encuentran privadas de su libertad por orden jurídica.

En el punto 50, en las obligaciones jurídicas concretas, la observación general remarca que “los Estados tienen las obligaciones de respetar, proteger y llevar a efecto cada una de las "características fundamentales" (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad) del derecho a la educación”. Características mencionadas que debía presentar la educación y que debían ser garantizados por los Estados parte en párrafos previos.

**Protocolo Adicional a La Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador", perteneciente al Pacto de San José de Costa Rica.** Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dicho protocolo fue ratificado por la Argentina a través de la ley 24.658 el 23 de octubre del 2003.

El artículo N° 3 hace referencia a la obligación de la no discriminación. Los Estados parte se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en el protocolo se enuncian, sin discriminar por raza, edad, sexo, idioma, religión, origen o cualquier otra condición social. Es decir, los Estados parte no pueden discriminar a las personas privadas de su Libertad por orden judicial y debe garantizarles el ejercicio de los derechos que le asisten.

**Artículo N° 3. Obligación de no Discriminación.** Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Dicho protocolo consta de un artículo dedicado exclusivamente sobre el derecho a la educación. En el inciso 1, se insiste con el concepto de que toda persona goza del derecho a educarse. En el artículo tres punto a, se puntualiza que la educación primaria debe ser obligatoria y accesible para todos. En cuanto a la educación secundaria, en el punto b del mismo inciso se remarca que debe extenderse la gratuidad de la enseñanza de manera progresiva. A su vez, en el punto d de dicho inciso se enfatiza acerca de la necesidad de fomentar la educación primaria en aquellas personas que no hayan recibido o que no cumplieron la educación primaria básica. Considerando que

mayoritariamente las personas privadas de la Libertad por orden judicial, poseen historias educativas marcadas por altos índices de deserciones escolares; consideramos vital el punto d como uno de los argumentos para responder a la pregunta con la cual iniciamos este trabajo.

**Artículo 13. Derecho a la Educación.**

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria

técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

**La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).**

Si bien a las mujeres, como personas les alcanzan todos los pactos anteriores, en este que es exclusivo para las mujeres, se encuentra el artículo 10 concerniente a la educación.

**Artículo 10**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Creemos que casi todo el artículo –con la excepción del punto d- atañe a las mujeres privadas de la Libertad. Sin embargo, sobre el punto c no podemos dejar de mencionar cierta tendencia existente en los cursos extracurriculares o de formación profesional cuya temática son muy contrastantes respecto a los que se dictan en cárceles de hombres con aquellos que se dictan en cárceles de mujeres. En el primer caso se dictan cursos profesionales tales como de electricidad, carpintería, etc. mientras que los dictados en cárceles de mujeres se encuentran vinculados a actividades domésticas (cocina, tarjetería española, etc.). Esto, creemos que se encuentra vinculado a la imagen estereotipada de la actividad “masculina” respecto a la “femenina”, con la idea de que es el hombre el que

aporta económicamente y la mujer se debe centrar en las tareas de la casa. De esta manera se ignora, entre otras cosas, que muchas de las mujeres que se encuentran detenidas son las que mantienen al grupo familiar.

**Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.** Aprobada el 14 de diciembre de 1960 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). La Argentina ratificó dicho documento en 1963 mediante el decreto ley 7672.

Si bien este documento no es específico respecto al tema de personas que se encuentran en situación de privación de la Libertad por orden judicial. No obstante, este documento reconoce el derecho a la educación de todas las personas sin discriminación alguna.

Además de los documentos mencionados, existen un conjunto de normas y recomendaciones que son pertinentes respecto al tema de educación en contextos de encierro punitivos y al trato que se debe dispensar a las personas que se encuentran en esta situación de encierro.

**El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de Las Libertades Fundamentales.** Adoptada por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, entrando en vigor en 1953. Si bien este convenio no hace referencia alguna respecto al derecho a la educación concretamente, si posee un artículo respecto a la prohibición de la discriminación. Atendiendo a que la normativa internacional remarca, como ya hemos visto, que la educación es un derecho humano, las personas que se encuentran detenidas deben gozar de este derecho ya que no se las puede discriminar.

#### Artículo 14. Prohibición de discriminación.

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

**Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** (Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 633C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977). Art. 77 inc. 1 y 2 que se encuentran vinculados a la Instrucción y Recreo.

1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

#### **Resoluciones y recomendaciones.**

**Resolución 43/173** de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptado el 9 de diciembre de 1988. “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”. La mencionada resolución posee un artículo referido a la temática de la enseñanza en contextos carcelarios.

##### **Principio 28**

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

**Recomendación N° R (89) 12** del comité de ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros “Acerca de la enseñanza en los establecimientos penitenciarios”

(Aprobada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1989). Esta Recomendación recomienda a los gobiernos de los Estados miembros que apliquen políticas en que se reconozca lo siguiente:

1. Todos los reclusos deben tener acceso a la educación, prevista como materias de estudio, formación profesional, actividades creativas y culturales, educación física y deportes, educación social y servicios de biblioteca;
2. La educación para reclusos debe ser como la educación impartida a grupos de edad similar fuera de los establecimientos penitenciarios, y la gama de oportunidades de instrucción para ellos debe ser lo más amplia posible;
3. El objetivo de la educación en los establecimientos penitenciarios debe ser desarrollar a la persona en su totalidad, teniendo presente su contexto social, económico y cultural;
4. Todas las personas que participan en la administración del sistema penitenciario y la gestión de las prisiones deben facilitar y apoyar en todo lo posible la educación;
5. La educación debe revestir tanta importancia como el trabajo en el régimen penitenciario, y los reclusos no deben resultar perjudicados económicamente o de otra forma cuando participen en el proceso educativo;
6. Debe hacerse todo lo posible para alentar a los reclusos a participar activamente en todos los aspectos de la educación;
7. Deben formularse programas de desarrollo para que los instructores de los establecimientos penitenciarios adopten métodos adecuados de educación de adultos;
8. Debe prestarse particular atención a los reclusos que tropiezan con dificultades especiales, sobre todo, los que tienen problemas en la lectura y escritura;
9. La formación profesional debe tener por finalidad lograr el desarrollo más amplio de la persona y tomar en consideración a las tendencias del mercado de trabajo;
10. Los reclusos deben poder utilizar los servicios de una biblioteca bien surtida, al menos una vez por semana;
11. Se deben poner de relieve y fomentar la educación física y los deportes en el caso de los reclusos;
12. Debe atribuirse un papel importante a las actividades creativas y culturales porque comportan posibilidades especiales para que los reclusos se desarrollen y puedan expresarse;
13. La educación social debe incluir elementos prácticos que ayuden a los reclusos a organizar su vida diaria dentro de la prisión, con miras a facilitar su retorno a la sociedad;
14. Siempre que sea posible, debe permitirse a los reclusos participar en los programas de enseñanza fuera de la cárcel;
15. Cuando la enseñanza deba impartirse dentro de los establecimientos penitenciarios, la comunidad externa debe participar en la mayor medida;
16. Deben adoptarse medidas para que los reclusos prosigan sus estudios cuando recobren la libertad;
17. Deben facilitarse los fondos, equipo y el personal docente necesarios para que los reclusos reciban una enseñanza adecuada.

**Resolución 1990/20** del Consejo Económico y Social, del 24 de mayo de 1990 “La educación en los establecimientos penitenciarios”.

Esta resolución recomienda a los Estados Miembros que fomenten la educación en las cárceles de la manera siguiente:

- a) Facilitando educadores y servicios conexos a las instituciones penales y aumentando el nivel de instrucción del personal penitenciario;
  - b) Desarrollando procedimientos de selección y de formación profesional y suministrando los recursos y el equipo necesarios;
  - c) Alentando el establecimiento y la ampliación de programas docentes destinados a los delincuentes dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios;
  - d) Desarrollando una instrucción adecuada para las necesidades y capacidades de los reclusos, conforme a las necesidades de la sociedad.
2. Recomienda asimismo que los Estados Miembros:
- a) Proporcionen diversos tipos de educación que contribuyan de manera apreciable a la prevención del delito, la inserción social de los reclusos y la reducción de los casos de reincidencia, por ejemplo, alfabetización, formación profesional, educación permanente para la actualización de conocimientos, enseñanza superior y otros programas que fomenten el desarrollo humano de los reclusos;

Asimismo también recomienda que la educación en cárceles deba manejarse con los siguientes principios:

- a) La educación en establecimientos penitenciarios debe orientarse al desarrollo de toda la persona, teniendo presentes los antecedentes de orden social, económico y cultural del recluso;
- b) Todos los reclusos deben gozar de acceso a la educación, con inclusión de programas de alfabetización, educación básica, formación profesional, actividades creadoras, religiosas y culturales, educación física y deportes, educación social, enseñanza superior y servicios de bibliotecas;
- c) Se debe hacer todo lo posible por alentar a los reclusos a que participen activamente en todos los aspectos de la educación;
- d) Todos los que intervienen en la administración y gestión de establecimientos penitenciarios deben facilitar y apoyar la educación en la mayor medida posible;
- e) La educación debe constituir el elemento esencial del régimen penitenciario; no deben ponerse impedimentos disuasivos a los reclusos que participen en programas educativos oficiales y aprobados;
- f) La enseñanza profesional debe orientarse a un desarrollo más amplio de la persona y responder a las tendencias del mercado laboral;
- g) Debe otorgarse una función importante a las actividades creadoras y culturales, que son especialmente indicadas para permitir a los reclusos desarrollarse y expresarse;
- h) Siempre que sea posible, debe permitirse la participación de los reclusos en actividades educativas fuera de los establecimientos penitenciarios;
- i) Cuando la instrucción debe impartirse en el establecimiento penitenciario, se debe contar con la mayor participación posible de la comunidad exterior;
- j) Se deben proporcionar los fondos, el equipo y el personal docente necesarios para que los reclusos puedan recibir la instrucción adecuada.

**Resolución 1990/24** del Consejo Económico y Social, del 24 de mayo de 1990 “Educación, capacitación y conciencia pública en la esfera de la prevención del delito”. Esta resolución se aplica a la formación y capacitación continua del personal de justicia penal.

“Convencido de que el examen continuo y el establecimiento de prioridades deben estar relacionados en primer lugar con una capacitación continua del

personal de justicia penal que le permita comprender las prioridades contemporáneas y le imparta la instrucción en el servicio correspondiente,..."

Dicha Resolución, entonces recomienda:

1. Recomienda que se establezca un programa de trabajo más general de manera que las Naciones Unidas se ocupen en forma práctica y operacional, dentro del contexto de sus funciones normativa, reglamentadora y de intercambio de información, así como de su papel central de coordinación, de los problemas contemporáneos de la comunidad internacional en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal; el programa debe incluir:

- a) Diseño de los programas para la elaboración de planes de estudio y la preparación de manuales y material de capacitación;
- b) Promoción de una labor académica de colaboración y publicaciones;
- c) Prestación de servicios de asesoramiento técnico a los Estados Miembros y organizaciones que los soliciten;
- d) Desarrollo de bases de datos sobre diferentes aspectos de la educación, la capacitación y la conciencia pública;
- e) Producción de material audiovisual y demás material auxiliar de capacitación;
- f) Promoción de la cooperación internacional respecto de los programas de capacitación y enseñanza, incluida la provisión de becas y giras de estudio;
- g) Estrecha colaboración con centros de investigación e instituciones académicas, así como con el sector privado.

2. Pide al Secretario General que adopte las medidas necesarias para aplicar esas recomendaciones.

**Resolución 45/111** de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptado el 14 de diciembre de 1990.. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. "Principios básicos para el tratamiento de los reclusos". En su artículo N° 5 hace referencia a que los presos siguen gozando de sus derechos humanos.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup> y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Y en el siguiente artículo, hace referencia a que los detenidos tienen el derecho a realizar actividades educativas.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

**Resolución 45/122** de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1990 "Educación en materia de justicia penal". Dicha Resolución, manifiesta la importancia de la educación

como mecanismo preventivo dado de que actuaría sobre las condiciones que producirían el delito.

Consciente también de que la educación puede contribuir al mejoramiento de las condiciones que dan lugar al delito y a las consecuencias de la delincuencia,  
Decidida a que la educación desempeñe un papel importante en la prevención del delito y la justicia penal por medios tales como la educación para crear una conciencia pública general, la educación de los jóvenes con miras a la prevención del delito, la educación encaminada al pleno desarrollo personal de los reclusos y otros delincuentes y la perseverancia en la educación del personal de justicia penal,

Ante esto, y a la necesidad de eliminar el analfabetismo en el mundo, esta Resolución invita, entre otros puntos, invita a los Estados Miembros, a que examinen las prácticas educacionales existentes en lo que se refiere tanto a los delincuentes como al personal de prevención del delito y justicia penal.

Invita a los Estados Miembros a que examinen las prácticas educacionales existentes en lo que se refiere tanto a los delincuentes como al personal de prevención del delito y justicia penal;

Y recomienda en el punto 15 lo siguiente:

15. Recomienda que el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia y las reuniones preparatorias para el Noveno Congreso examinen más a fondo el papel de la educación con objeto de facilitar la adopción de criterios educacionales en lo relativo a la prevención del delito y la justicia penal.

**Recomendación Rec (2006) 2** del Comité de ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas. Adoptada por la Comisión de Ministros de 11 de enero de 2006 durante la 952 Reunión de los Delegados de los Ministros. El punto 28 de dicha Recomendación trata sobre la Educación en contextos de cárcel.

28. 1. Cada prisión debe esforzarse en facilitar el acceso de todos los internos a programas educativos lo más completos posible y que respondan a las necesidades individuales, teniendo en cuenta sus aspiraciones.

2. Se dará prioridad a los internos que no saben leer ni contar, así como a los que no han recibido educación elemental o formación profesional.

3. Se prestará una atención especial a la educación de los jóvenes y de los que presenten necesidades especiales.

4. Desde el punto de vista del régimen penitenciario, la educación debe tener la misma consideración que el trabajo y los internos no pueden ser penalizados, ni

económicamente ni de ninguna otra forma, por su participación en actividades educativas.

5. Cada establecimiento penitenciario debe disponer de una biblioteca destinada a todos los internos, que disponga de un fondo suficiente de recursos variados, a la vez educativos y recreativos, de libros y de otros soportes.

6. En los lugares donde sea posible, la biblioteca de la prisión estará organizada con la colaboración de bibliotecas públicas.

7. En la medida de lo posible, la educación de los internos:

a. Debe estar integrada en el sistema de educación y formación profesional público, con el fin de que los interesados puedan continuar su educación y formación profesional al salir en libertad.

b. Debe impartirse bajo la tutela de establecimientos de enseñanza externos.

Como podrá notarse en los párrafos anteriores las recomendaciones surgen de Organismos Internacionales, americanos o europeos. Cabe preguntarse qué sucede en el continente africano y asiático. Respecto a China, desde el año 1981 el gobierno de ese país incluyó la educación en estos ambientes en los planes de enseñanza. No obstante, la monografía no hace mención a leyes, solo hace referencia a “directrices sobre administración penitenciaria” y a “Nota sobre el fomento de la educación cultural y técnica en los establecimientos penitenciarios” (Yuguan, 1994).

Respecto a la situación de Sri Lanka, Senanayake (1994) menciona que La Constitución de Sri Lanka tiene como uno de sus objetivos "la completa erradicación del analfabetismo y la garantía del derecho de todas las personas a tener acceso general, en un pie de igualdad, a la educación a todos los niveles". Asimismo menciona acerca de la existencia de informes de entes gubernamentales (Comité Especial sobre la Educación) que recomiendan que el sistema educativo debe tender a que "toda persona debe tener iguales oportunidades a fin de que, a condición de que tenga la capacidad innata necesaria, pueda elevarse desde la situación más humilde hasta la más alta en la vida social, económica y política de la nación".

Este autor señala que Sri Lanka ratificó el 28 de mayo de 1980 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en virtud de la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, de 16

de diciembre de 1966. Sin embargo, a pesar de este marco constitucional y de la ratificación de tratados internacionales, la legislación no prevé que se imparta enseñanza en las cárceles y los presos no tienen ningún derecho legal sobre este tema.

Respecto a la situación en el continente africano, Frimpong (1994) comenta lo siguiente:

*“En general, la enseñanza en las cárceles está prevista en la mayor parte de las leyes por las que se establecen los servicios penitenciarios en el continente africano como parte de los programas generales de readaptación social. La legislación que rige las cuestiones penitenciarias contienen disposiciones que permiten a un recluso instruirse mientras se encuentre en la cárcel, pero normalmente no hay ningún requisito obligatorio impuesto a los reclusos en relación con tal enseñanza, ni tienen éstos la posibilidad de insistir en ella como derecho”.*

En estos países, la educación está dirigida a superar los problemas de analfabetismo y en cursos profesionales para que las personas que se encuentran privadas de la libertad, una vez liberados, puedan obtener los recursos económicos por fuera del delito.

#### 4 b) NORMATIVA NACIONAL

##### i) MARCO CONSTITUCIONAL

A partir de la última reforma constitucional realizada en el año 1994, alcanzaron jerarquía constitucional varios tratados internacionales al ser incorporados en el artículo 75 inciso 22. En particular, vinculados a la temática de la educación en cárceles y a los derechos humanos tenemos los cinco tratados mencionados en páginas previas:

1- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

2- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

- 3- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- 4- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
- 5- La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981).

Por lo tanto, al adquirir carácter constitucional, estos tratados poseen una jerarquía superior a cualquier ley o norma que se aplique o pretenda promulgar en el territorio nacional.

Asimismo en el artículo 14 de la Constitución Nacional, se establece la igualdad para todos los habitantes de la Nación sobre el derecho a enseñar y aprender. A su vez, en el artículo 75 inciso 19 se hace referencia a que el Congreso Nacional debe dictar leyes que aseguren, entre otros temas, la promoción de valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna.

Por lo tanto, con este marco jurídico, en la Argentina se contempla que todas las personas son iguales ante la ley, gozan de los derechos humanos y, considerando a la educación como uno de ellos, todos los habitantes tienen derecho a educarse.

## ii) LEGISLACIÓN NACIONAL.

### ii a) Leyes que incorporan pactos internacionales.

Como hemos visto, determinados tratados internacionales concernientes al respeto por los derechos humanos adquieren rango constitucional al ser incorporados a la Carta Magna tras la reforma constitucional del año 1994. Sin embargo, algunos tratados fueron ratificados por nuestro país por medio de leyes nacionales.

**Ley 24.658.** Esta ley promulgada el 23 de octubre del 2003 ratifica el Protocolo Adicional a La Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador", perteneciente al Pacto de San José de Costa Rica. Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre

de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Decreto Ley 7672.** Por medio del mencionado decreto, que fuera promulgado en 1963, nuestro país ratifica la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza. El mencionado documento, fue aprobado el 14 de diciembre de 1960 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

ii b) Leyes que establecen marcos regulatorios.

Lo concerniente a la educación es regido por la siguiente ley que fuera promulgada en 1993:

**Ley Federal de Educación (24.195).** Esta ley establece la libertad de aprender, en igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación de ningún tipo para todos los habitantes de la República Argentina. Título II “Principios Generales”, Capítulo I (De la Política Educativa), artículo 5, incisos 5, 6 y 7 y en el capítulo II (Del Sistema Educativo Nacional), artículo 8.

#### *TÍTULO II. Principios Generales*

##### **Capítulo I. De la Política Educativa**

*Artículo 5º* - El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:

5). La libertad de enseñar y aprender.

6) La concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación.

7) La equidad, a través de la justa distribución de los servicios educacionales a fin de lograr la mejor calidad posible y resultados equivalentes a partir de la heterogeneidad de la población.

##### **Capítulo II. Del Sistema Educativo Nacional**

*Artículo 8º* - El Sistema Educativo asegurara, a todos los habitantes del país el ejercicio efectivo de su derecho a aprender, mediante la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna.

La ley Federal de Educación es una ley general, pero respecto a la enseñanza en contextos de encierro punitivos, hay dos leyes que confieren un marco regulatorio:

**Ley de Educación Nacional (26.206).** Capítulo XII “Educación en contextos de privación de la libertad”. Esta ley tiene el objeto de garantizar el derecho a la educación de las personas que se encuentran privadas de la Libertad. Asimismo establece cuales son los objetivos de la educación en estos contextos de encierro punitivos.

#### CAPITULO XII

#### EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

ARTÍCULO 55.- La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

ARTÍCULO 56.- Son objetivos de esta modalidad:

- a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran.
- b) Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad.
- c) Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.
- d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.
- e) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.
- f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.
- g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

ARTÍCULO 57.- Para asegurar la educación de todas las personas privadas de libertad el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología acordará y coordinará acciones, estrategias y mecanismos necesarios con las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con institutos de educación superior y con universidades. Corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños/as y adolescentes privados de libertad, adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 58.- Los sistemas educativos jurisdiccionales ofrecerán atención educativa de nivel inicial destinada a los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cuatro (4) años de edad, nacidos/as y/o criados/as en estos contextos, a través de jardines maternos o de infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias.

ARTÍCULO 59.- Todos/as los/as niños/as y adolescentes que se encuentren privados de libertad en instituciones de régimen cerrado según lo establecido por el artículo 19 de la Ley Nº 26.061, tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados equivalentes a los de la educación común.

**Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (24.660).** Modificatoria Ley 26.695, art. 133 a 142. Con respecto a la segunda ley, el texto señala el derecho que poseen todas las personas privadas de la libertad a gozar de la educación pública. Además, establece la obligatoriedad de y responsabilidad del Estado de proveer a una educación integral y de calidad para las personas que atraviesan por esta situación legal.

#### CAPITULO VIII

##### Educación

**ARTICULO 133.** — Derecho a la educación. Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las familias.

Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable.

Los fines y objetivos de la política educativa respecto de las personas privadas de su libertad son idénticos a los fijados para todos los habitantes de la Nación por la Ley de Educación Nacional. Las finalidades propias de esta ley no pueden entenderse en el sentido de alterarlos en modo alguno. Todos los internos deben completar la escolaridad obligatoria fijada en la ley.

*(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.695 B.O. 29/08/2011)*

**ARTICULO 134.** — Deberes. Son deberes de los alumnos estudiar y participar en todas las actividades formativas y complementarias, respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, participar y colaborar en la mejora de la convivencia y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y las orientaciones de la autoridad, los docentes y los profesores, respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento, asistir a clase regularmente y con puntualidad y conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento.

*(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.695 B.O. 29/08/2011)*

**ARTICULO 135.** — Restricciones prohibidas al derecho a la educación. El acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades no admitirá limitación alguna fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación.

*(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.695 B.O. 29/08/2011)*

**ARTICULO 136.** — Situaciones especiales. Las necesidades especiales de cualquier persona o grupo serán atendidas a fin de garantizar el pleno acceso a la educación, tal como establece la Ley de Educación Nacional 26.206. La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo, el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la continuidad y la finalización de los estudios, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley de Educación Nacional.

*(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.695 B.O. 29/08/2011)*

**ARTICULO 137.** — Notificación al interno. El contenido de este capítulo será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, al momento de su ingreso a una institución. Desde el momento mismo del ingreso se asegurará al interno su derecho a la educación, y se adoptarán las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar sus capacidades e instrucción. Cada vez que un interno ingrese a un establecimiento, las autoridades educativas y penitenciarias deberán certificar su nivel de instrucción dejando constancia en el legajo personal y en los registros pertinentes.

En caso de ingresar con algún nivel de escolaridad incompleto, la autoridad educativa determinará el grado de estudio alcanzado mediante los procedimientos estipulados para los alumnos del sistema educativo y asegurará la continuidad de esos estudios desde el último grado alcanzado al momento de privación de libertad.

*(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.695 B.O. 29/08/2011)*

**ARTICULO 138.** — Acciones de implementación. El Ministerio de Educación acordará y coordinará todas las acciones, estrategias y mecanismos necesarios para la adecuada satisfacción de las obligaciones de este capítulo con las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con Institutos de educación superior de gestión estatal y con Universidades Nacionales.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la autoridad penitenciaria, y los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños y adolescentes privados de su libertad, deberán atender las indicaciones de la autoridad educativa y adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

Entre otras acciones, deberán proveer de ámbitos apropiados para la educación, tanto para los internos como para el personal docente y penitenciario, adoptar las previsiones presupuestarias y reglamentarias pertinentes, remover todo obstáculo que limite los derechos de las personas con discapacidad, asegurar la permanencia de los internos en aquellos establecimientos donde cursan con regularidad, mantener un adecuado registro de los créditos y logros educativos, requerir y conservar cualquier antecedente útil a la mejor formación del interno, garantizar la capacitación permanente del personal penitenciario en las áreas pertinentes, fomentar la suscripción de convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, garantizar el acceso a la información y a los ámbitos educativos de las familias y de las organizaciones e instituciones vinculadas al tema, fomentar las visitas y todas las actividades que incrementen el contacto con el mundo exterior, incluyendo el contacto de los internos con estudiantes, docentes y profesores de otros ámbitos, la facilitación del derecho a enseñar de aquellos internos con aptitud para ello, y la adopción de toda otra medida útil a la satisfacción plena e igualitaria del derecho a la educación.

En todo establecimiento funcionará, además, una biblioteca para los internos, debiendo estimularse su utilización según lo estipula la Ley de Educación Nacional.

*(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.695 B.O. 29/08/2011)*

**ARTICULO 139.** — Documentación y certificados. A los efectos de garantizar la provisión y la continuidad de los estudios, se documentarán en el legajo personal del interno o procesado los créditos y logros educativos correspondientes

alcanzados de manera total o parcial que, además, se consignarán en la documentación de la institución educativa correspondiente. En caso de traslado del interno o procesado, la autoridad educativa deberá ser informada por la autoridad judicial correspondiente para proceder a tramitar de manera automática el pase y las equivalencias de acuerdo a la institución educativa y al plan de estudios que se corresponda con el nuevo destino penitenciario o el educacional que se elija al recuperar la libertad. Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

*(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.695 B.O. 29/08/2011)*

**ARTICULO 140.** — Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII:

- a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;
- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;
- c) dos (2) meses por estudios primarios;
- d) tres (3) meses por estudios secundarios;
- e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;
- f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;
- g) dos (2) meses por cursos de posgrado.

Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.

*(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.695 B.O. 29/08/2011)*

**ARTICULO 141.** — Control de la gestión educativa de las personas privadas de su libertad. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales deberán establecer, en el marco del Consejo Federal de Educación, un sistema de información público, confiable, accesible y actual, sobre la demanda y oferta educativa, los espacios y los programas de estudio existentes en cada establecimiento y mantener un adecuado registro de sus variaciones. Deberá garantizarse el amplio acceso a dicha información a la Procuración Penitenciaria de la Nación, a organizaciones no gubernamentales interesadas en el tema, y a abogados, funcionarios competentes, académicos, familiares de las personas privadas de su libertad, y a toda otra persona con legítimo interés.

*(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.695 B.O. 29/08/2011)*

**ARTICULO 142.** — Control judicial. Los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser remediados por los jueces competentes a través de la vía del hábeas corpus correctivo, incluso en forma colectiva. Excepcionalmente, los jueces podrán asegurar la educación a través de un tercero a cuenta del Estado, o, tratándose de la escolaridad obligatoria, de la continuación de los estudios en el medio libre.

*(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.695 B.O. 29/08/2011)*

### iii) LEGISLACIÓN PROVINCIAL

También dentro de la legislación de las provincias, la temática es tenida en cuenta y legislada en consecuencia. Por ejemplo en la provincia de Buenos Aires tenemos:

**iii a) Constitución Provincial.** Sección octava, capítulo 1 y capítulo 2. En estos siguientes artículos, de manera coherente con la Constitución Nacional y la Normativa Internacional, queda claro que la educación constituye un derecho de cual gozan todas las personas. Además, de que dentro del territorio provincial es responsabilidad del Estado Provincial lo concerniente a la educación.

Sección Octava.

#### CAPÍTULO I

**Artículo 198.** La cultura y la educación constituyen derechos humanos fundamentales. Toda persona tiene derecho a la educación y a tomar parte, libremente, en la vida cultural de la comunidad. La Provincia reconoce a la familia como agente educador y socializador primario. La Educación es irresponsabilidad indeleble de la Provincia, la cual coordinará institucionalmente el sistema educativo y proveerá los servicios correspondientes asegurando el libre acceso permanencia y egreso a la educación en igualdad de oportunidades y posibilidades.

#### CAPÍTULO II

Educación

**Artículo 199.-** La educación tendrá por objeto la formación integral de la persona con dimensión trascendente y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, formando el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias, en el respeto a los símbolos nacionales y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia.

**Artículo 200.-** La prestación del servicio educativo, se realizará a través del sistema educativo provincial, constituido por las unidades funcionales creadas al efecto y que abarcarán los distintos niveles y modalidades de la educación.

La legislación de base del sistema educativo provincial se ajustará a los principios siguientes:

- 1- La educación pública de gestión oficial es gratuita en todos los niveles.
- 2- La educación es obligatoria en el nivel general básico.
- 3- El sistema educativo garantizará una calidad educativa equitativa que enfatice el acervo cultural y la protección y preservación del medio ambiente, reafirmando la identidad bonaerense.
- 4- El servicio educativo podrá ser prestado por otros sujetos, privados o públicos no estatales, dentro del sistema educativo provincial y bajo control estatal.

**iii b) Ley de Educación de la Provincia de Buenos Aires (13688).** Capítulo XVIII, artículos 50, 51 y 52. Esta ley regula todo lo concerniente a la educación dentro de la provincia de Buenos Aires. En los siguientes artículos, hace hincapié en el carácter de

derecho que posee la educación tanto para las personas que se encuentran privadas de la libertad como para los hijos de aquellas mujeres que se encuentran detenidas. Además, establece la responsabilidad de la Dirección General de Cultura y Educación para garantizar, organizar e implementar la educación obligatoria y la formación profesional para todas aquellas personas que se encuentren en carácter de detenidas por orden judicial.

### **CAPÍTULO XVIII**

#### **EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE ENCIERRO**

**ARTÍCULO 50.-** La Educación que se desarrolla en contextos de encierro es aquella que, en los términos definidos en el artículo 46º de la presente Ley, está destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de las personas que se encuentren en instituciones de régimen cerrado, así como los hijos que convivan con ellas, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna y será puesto en conocimiento de todas las personas, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

**ARTÍCULO 51.-** La Dirección General de Cultura y Educación tiene la responsabilidad indelegable de garantizar, organizar e implementar la educación obligatoria y la formación profesional de todas las personas que viven en instituciones de régimen cerrado. Para ello acordará y coordinará acciones, estrategias y mecanismos necesarios con las demás autoridades provinciales y/o nacionales, que serán responsables de disponer de espacios físicos y condiciones institucionales adecuadas para realizarla. Del mismo modo acordará y coordinará para garantizar el derecho a la educación en el nivel Superior y en otras Modalidades a través de sus propios organismos o con universidades.

**Artículo 52.-** En las condiciones específicas de este ámbito, todos los niños adolescentes jóvenes, adultos y adultos mayores tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los Niveles y Modalidades del sistema educativo permitiendo su continuidad en forma posterior a la medida restrictiva, de acuerdo a lo establecido por el artículo 19º de la Ley 26.061 de Educación Nacional y las Leyes Provinciales 13.298 y 13.634. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad que permitan el desarrollo completo de todos los objetivos de la educación común.

**Ley de Ejecución Penal de la provincia de Buenos Aires (12256).** Capítulo III, artículos 31, 32 y 33.

Modificada Ley 14.296 art. 9. Esta ley obliga al servicio penitenciario de la provincia de Buenos Aires a implementar espacios aúlicos, materiales para el dictado de las clases, etc. Además, el de

articular con la Dirección General de Cultura y Educación para contar con la matrícula, para la creación del legajo educativo de cada alumno. También el Servicio Penitenciario Bonaerense deberá articular con otros agentes para el dictado de educación no formal.

#### **EDUCACION**

**ARTICULO 31 – (Texto según Ley 14296)** El Servicio Penitenciario adoptará las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar la educación facilitando instalaciones, bibliotecas, salas de lectura y materiales necesarios para la implementación de los planes de educación.

A los fines de dar continuidad a todas las acciones educativas realizadas durante el tiempo de privación de la libertad, por intermedio de la Dirección General de Cultura y Educación se arbitrarán los mecanismos pertinentes para contar con la matrícula en los establecimientos educativos de la Provincia, de modo de garantizar al interno su incorporación al sistema formal al momento del egreso.

La Dirección General de Cultura y Educación coordinará con el Servicio Penitenciario la creación de un legajo educativo para cada interno que deberá contener toda la información de su historial educativo y que acompañará al interno cuando fuere trasladado, de manera de asegurar la continuidad de su proceso educativo.

**ARTICULO 32** - Los contenidos y metodologías de aplicación del área correspondiente a la educación sistemática en los distintos niveles serán elaborados por la Institución que corresponda.

**ARTICULO 33** - Para la educación no sistemática se coordinarán acciones con otros agentes educativos que cumplan funciones complementarias.

#### **5) CONCLUSIÓN**

Como ya comentáramos, frente a la pregunta de por qué enseñar en contextos de encierro punitivos, existen múltiples respuestas; una de ellas es la mirada jurídica.

A partir del análisis que hemos realizado, queda claro que la educación –o la posibilidad de educarse- constituye un derecho humano del cual deben gozar todos los seres humanos, sin ningún tipo de excepción. Esto es ampliamente contemplado, como hemos visto a lo largo de este trabajo, por Tratados Internacionales, la Constitución Nacional y por leyes específicas.

Atendiendo a que las personas que se encuentran privadas de la Libertad, por un lado, no se las puede discriminar por ningún motivo y eso incluye su situación legal. Además, estas personas sólo pierden el derecho a circular, a fijar libremente su domicilio libremente y eventualmente en

algunos casos específicos el de postularse y/o ejercer cargos públicos, conducir vehículos, etc.); por lo cual, se desprende que siguen gozando del derecho a la educación. Es entonces, un deber del Estado el de garantizar el goce y acceso a este derecho a este grupo humano.

Sin embargo, a pesar de toda la legislación nacional e internacional que asegura el acceso a este derecho para este grupo humano, aún hoy en los penales federales el derecho a la educación es limitado y/o eventualmente cercenado. Como prueba de esta afirmación, brindaremos algunos ejemplos de dicho avasallamiento.

Es frecuente que ante la aplicación de una sanción por conducta, el preso sea encerrado en una celda de castigo (“buzón” en las cárceles de hombres o “tubos” en las cárceles de mujeres) y que mientras dura la sanción aplicada por el Servicio Penitenciario Federal, se le impida al alumno concurrir a clase. Es decir, una sanción emitida por el Servicio se encontraría por encima de toda la normativa mencionada a lo largo de este trabajo e incluso por encima de la Constitución Nacional, lo cual constituye un disparate.

El segundo ejemplo si bien se observa tanto en hombres como en mujeres, es más frecuente con las últimas. Habitualmente las mujeres que se encuentran detenidas siguen siendo sostén económico de hijos o nietos que se encuentran afuera de la prisión con algún familiar. Esto las obliga a trabajar dentro de la cárcel con la finalidad de obtener el “peculio”, para poder sostener tanto determinados gastos personales como el de enviar dinero para la manutención de los menores a cargo. El Servicio Penitenciario Federal cuenta con distintos talleres, algunos de los cuales surgen a partir de convenios con distintos entes y/o empresas particulares (Zanella, PAMI, etc.) en los cuales se terceriza parte o toda la producción de algún artículo por parte de la mano de obra de las detenidas. Esto lleva a la necesidad de hacer entrega de estos productos en tiempo y forma, para cumplir con los compromisos que surgen de estos convenios. Es por eso, que se anteponga dicha necesidad de cumplir con la producción, al derecho a la educación. Para esto se

obliga, incluso con amenazas coercitivas a la presa que reclame porque se respete su derecho a la educación, con ubicarle en empleos de gran rudeza, o peor aún dejarle sin empleo con el impacto en la economía familiar que esto ocasionaría. Frecuentemente estas alumnas trabajadoras logran llegar a acuerdos en los cuales las “dejan” venir a clase en un ciclo alternado de una clase sí y otra no. Esta situación atenta con la organización de las clases que debe realizar el docente, así como también aumenta las dificultades para el aprendizaje en una población que posee historias marcadas por abandonos escolares.

El anteponer el trabajo al derecho a la educación no sólo se puede apreciar en aquellos alumnos/as que se desempeñan en talleres donde se realizan trabajos de tercerización, sino también en aquellos que cumplen tareas vinculadas al mantenimiento del penal o del personal, como por ejemplo en cocina o limpieza. No es extraño, que se les impida estar presente en ocasiones tales como exámenes, anteponiendo la obligación de cumplir con un trabajo al derecho a la educación. Incluso, se presentan casos de que el juez ordena que la persona encerrada bajo su orden, deba realizar estudios para alcanzar objetivos en la progresividad de la pena. Sin embargo, miembros del servicio penitenciario le dificultan a la persona la prosecución de los estudios, con el agravante de no poder obtener los beneficios que ofrece la ley (salidas transitorias, libertad anticipada, etc.). Es decir, en cierta manera se incumple con la orden judicial, lo cual además de atentar contra los derechos de la persona privada de la Libertad, se cometería el delito de desobediencia y el de incumplimiento de funcionario público.

Sin duda, existe aún personal penitenciario que cree que la educación (o el derecho a la educación) constituye un privilegio o beneficio, más no un derecho. Este pensamiento, que es el que origina estos comportamientos mencionados en párrafos anteriores, debe ser erradicado trabajando seriamente tanto en la formación de los nuevos cuadros como en el personal que se

desempeña actualmente para concientizarlos de que su función no es la de castigar ni el de violar los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su cuidado.

## BIBLIOGRAFÍA

BELTRÁN LARA MARIA DE LOURDES. "Educación en Derechos Humanos". En: Educación en derechos humanos – México: Secretaría de Relaciones Exteriores: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México – Comisión Europea: 207 – 228. México, 2006.

Disponible en: [http://portal.sre.gob.mx/pcdh/libreria/libro8/9\\_maria\\_de\\_lourdes.pdf](http://portal.sre.gob.mx/pcdh/libreria/libro8/9_maria_de_lourdes.pdf).

FRIMPONG KWAME. 1994. Enseñanza En Los Establecimientos Penitenciarios De Botswana. En Instituto de Educación de la UNESCO (Ed): *La Educación Básica En Los Establecimientos Penitenciarios*.

Disponible en: <http://www.unesco.org/education/uie/online/prisp/prisp.pdf>

HARRISON MARLINE MAXINE. 2005. "Reflexiones sobre el estudio de los derechos humanos y su fundamentación". *Universitas*. Revista de Filosofía, Derecho y Política; 2: 13-26 pp.

Disponible en: [http://universitas.idhbc.es/n02/02-03\\_harrison.pdf](http://universitas.idhbc.es/n02/02-03_harrison.pdf)

NEVES MARCELO. 2004. "La Fuerza simbólica de los derechos humanos" *DOXA*. Cuadernos de Filosofía del Derecho; 27: 143-180.

Disponible en: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/200500.pdf>

RAMÍREZ CASTRO DIANA PATRICIA, TAPIAS TORRADO NANCY ROCÍO. "Derechos humanos en las cárceles colombianas". Trabajo de grado para optar por el título de abogado. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de Derecho Penal. Bogotá DC. Colombia. 2000.

Disponible en: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis51.pdf>

SENANAYAKE D. S. 1994. La enseñanza básica en las cárceles de Sri Lanka. En Instituto de Educación de la UNESCO (Ed): *La Educación Básica En Los Establecimientos Penitenciarios*.

Disponible en: <http://www.unesco.org/education/uie/online/prisp/prisp.pdf>

YUGUAN YANG. 1994. Educación Básica en las prisiones de China. En Instituto de Educación de la UNESCO (Ed): *La Educación Básica En Los Establecimientos Penitenciarios*.

Disponible en: <http://www.unesco.org/education/ue/online/prisp/prisp.pdf>

## APÉNDICE

Links a documentos, tratados internacionales y leyes citados en el trabajo, por orden de aparición.

### MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL PARA LA EDUCACIÓN

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCannexessp.pdf>

**Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre.**

<http://www.bcnbib.gov.ar/tratados/1declaracionamericanadelosderechosydeberesdelhombre.pdf>

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

[http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi\\_file\\_file/p4\\_pactint\\_derechos\\_civiles\\_politicos.pdf](http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_file_file/p4_pactint_derechos_civiles_politicos.pdf)

**Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

[http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi\\_file\\_file/p5\\_pactint\\_derechos\\_economicos\\_sociales\\_culturales.pdf](http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_file_file/p5_pactint_derechos_economicos_sociales_culturales.pdf)

**Protocolo Adicional a La Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador", perteneciente al Pacto de San José de Costa Rica.**

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

**La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).**

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

**Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.**

<http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001325/132598e.pdf>

**El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de Las Libertades Fundamentales.**

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/352/24.pdf>

**Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

<http://www.derhumanos.com.ar/legislacion/reglas%20minimas%20%20tratamiento%20%20reclusos.htm>

**Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptado el 9 de diciembre de 1988. “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”.**

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/detencion.htm>

**Recomendación n° 89 del comité de ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros “Acerca de la enseñanza en los establecimientos penitenciarios”**

**(Aprobada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1989).**

<http://www.unesco.org/education/uie/online/prisp/annexo.html#Anexo IV>

**Resolución 1990/20 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990 “La educación en los establecimientos penitenciarios”.**

<http://www.unesco.org/education/uie/online/prisp/annexo.html#Anexo II>

**Resolución 1990/24 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990**  
**“Educación, capacitación y conciencia pública en la esfera de la prevención del delito”.**

<http://www.unesco.org/education/uie/online/prisp/annexo.html#Anexo III>

**Resolución 45/111 de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptado el 14 de diciembre de 1990.**

<http://www.ilanud.or.cr/2.4%20Principios%20basicos%20para%20el%20tratamiento%20de%20los%20reclusos.pdf>

**Resolución 45/122 de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1990 “Educación en materia de justicia penal”.**

<http://www.unesco.org/education/uie/online/prisp/annexo.html>

**Recomendación Rec (2006) 2.**

[http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/legislacion/REG\\_PEN\\_EUR\\_ES.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/legislacion/REG_PEN_EUR_ES.pdf)

## **NORMATIVA NACIONAL**

### **Constitución Nacional**

<http://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-Publicacion-del-Bicent.pdf>

**Ley Federal de Educación (24.195).** [http://www.me.gov.ar/consejo/lf24195\\_t1.html#titulo](http://www.me.gov.ar/consejo/lf24195_t1.html#titulo)

**Ley de Educación Nacional (26.206).**

[http://www.me.gov.ar/doc\\_pdf/ley\\_de\\_educ\\_nac.pdf](http://www.me.gov.ar/doc_pdf/ley_de_educ_nac.pdf)

**Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (24.660).**

<http://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/argentina/leyes/ley24660.pdf>

**NORMATIVA PROVINCIAL**

**Constitución de la provincia de Buenos Aires.**

<http://www.gba.gov.ar/institucional/constitucion.php>

**Ley de Educación de la Provincia de Buenos Aires (13688).**

<http://servicios2.abc.gov.ar/lainstitucion/sistemaeducativo/consulta2007/default.cfm>

**Ley de Ejecución Penal de la provincia de Buenos Aires (12256).**

<http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/012256.pdf>

**Otros Links de interés**

**Procuraduría General de La Nación.**

<http://www.ppn.gov.ar/?q=documentos>